

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XCIII	BOLETIN JUDICIAL LXXX	N° 83	Martes 16 de Octubre de 2018
<b>GOBERNADORA:</b> <b>Dra. Lucía B. Corpacci</b> Vicegobernador:  <i>Ministro de Gobierno y Justicia:</i> <b>Sr. Marcelo Daniel Rivera</b> <i>Ministro de Hacienda y Finanzas:</i> <b>CPN. Ricardo Sebastián Veliz</b> <i>Ministro de Producción y Desarrollo:</i> <b>Ing. Agrón. José Daniel Zelarayán</b> <i>Ministro de Salud:</i> <b>Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos</b> <i>Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:</i> <b>Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez</b> <i>Ministro de Obras Públicas:</i> <b>Ing. Civil Rubén Roberto Dusso</b> <i>Ministro de Desarrollo Social:</i> <b>Sr. Eduardo Vicente Menecier</b> <i>Ministro de Servicios Públicos:</i> <b>Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta</b>			Directora <b>Dra. María de los Angeles Regina</b>
			Dirección Boletín Oficial e Imprenta  Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530 Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. (383) 4437529  Pág. Web: <b>En trámite</b> e-mail: <b>boletinoficial@catamarca.gov.ar</b>
			Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley N° 11.723 Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite
			<b>Advertencia:</b> Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).
			<b>Tiraje de esta Edición:</b> <b>130 ejem. de 36 Págs.</b>

# SUMARIO

<u>LEYES</u>	<u>PAGINAS</u>
<b>Ley N° 5545 – Dcto. N° 1214</b> - ATENCIÓN EDUCATIVA PARA LOS ALUMNOS CON CAPACIDADES Y/O TALENTOS ESPECIALES .....	2911/2912
<b>Ley N° 5546 – Dcto. N° 1215</b> - ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL 27.214 DE «PROMOCIÓN DE EDUCACIÓN VIAL» .....	2912/2913
<b>Ley N° 5547 – Dcto. N° 1216</b> - CREASE LEY DENOMINADA COLEGIACIÓN DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA Y REGULACIÓN DE SU EJERCICIO PROFESIONAL .....	2913/2926
<b>Ley N° 5548 - Pediente.</b>	
<b>Ley N° 5549 - Pediente.</b>	
<b>Ley N° 5550</b> - INSTITÚYASE RÉGIMEN DE LICENCIA ESPECIAL PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON DISCAPACIDAD O A CARGO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	2926/2927
 <b><u>DECRETOS</u></b>	
<b><u>PUBLICACION ADELANTADA</u></b>	
<b>G.J. N° 1212</b> - VÉTASE PARCIALMENTE LA LEY N° 5550 .....	2927/2932
<hr/>	
N°s. 1127 al 1136 - SINTETIZADOS .....	2932/2933
<b><u>PUBLICACION PENDIENTE</u></b>	
N° 745 - SINTETIZADO .....	2933

---

**Advertencia:** Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

**LA DIRECCION**

## L E Y E S

**Ley N° 5545 – Decreto N° 1214**

### **ATENCIÓN EDUCATIVA PARA LOS ALUMNOS CON CAPACIDADES Y/O TALENTOS ESPECIALES**

#### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto promover la detección y atención de alumnos/as con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de alta capacidad intelectual y dotación en diferentes áreas.

**ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN:** A los efectos de la presente Ley, se entenderá como «Alumnos/as con capacidades y/o talentos especiales» a todas aquellas personas integradas al Sistema Educativo de la provincia de Catamarca, ya sean gestión estatal o privada, que presenten un notable desempeño y elevada potencialidad en cualquiera de los siguientes aspectos, aislados o combinados: capacidad intelectual general superior al promedio; aptitud académica específica; pensamiento creador o productivo, talento especial en una o varias áreas.

**ARTÍCULO 3°.- ESCOLARIZACIÓN:** La atención de necesidades educativas especiales asociadas a altas habilidades es modalidad de una educación especial, inclusiva, integradora y continua y se realizará en la totalidad de los niveles, ciclos y modalidades que conforman el sistema educativo de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 4°.- Objetivos de la presente Ley:**

- a) Garantizar la detección/identificación temprana y atención de capacidades y/o talentos especiales en los niños, niñas y adolescentes;
- b) Generar las condiciones que hagan posible el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de su

personalidad, y lograr así una inserción en el ámbito socioeducativo; y

c) Asegurar la integración de estos/as alumnos/as de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Catamarca, sean éstos de gestión estatal o privada, de carácter formal o no formal.

**ARTÍCULO 5°.- DETECCIÓN Y AVAL:** La detección de estudiantes con capacidades y/o talentos especiales será realizada y/o avalada cuando correspondiere por equipos interdisciplinarios competentes en colaboración con los docentes a cargo, a solicitud de los mismos o del adulto responsable del alumno/a. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá realizar consultas necesarias a instituciones públicas o privadas y/o centros especializados en el área.

**ARTÍCULO 6°.- ATENCIÓN EDUCATIVA:** para la atención educativa de estos alumnos/as, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá e implementará las flexibilizaciones curriculares y de cursada, organizativa, pedagógicas, y de recursos humanos y materiales, conforme a sus características y necesidades.

**ARTÍCULO 7°.- CAPACITACIÓN:** La Autoridad de Aplicación debe brindar una oferta amplia de formación, capacitación y actualización a todos los profesionales del Sistema Educativo de la provincia de Catamarca para garantizar la incorporación de conocimientos y estrategias relativos a capacidades y/o talentos especiales.

**ARTÍCULO 8°.- RELEVAMIENTO:** La Autoridad de Aplicación es la encargada de realizar relevamiento e investigaciones que coadyuven a identificar con precisión las demandas específicas de este segmento de la población escolar. Para tal fin, podrá articular con universidades públicas o privadas y con otras organizaciones que aborden la temática.

**ARTÍCULO 9°.- CAMPAÑAS DE INFORMACION:** La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para proveer de información a la sociedad en general con objeto de concientizar y sensibilizar en relación a la temática contemplada por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia Catamarca.

ARTÍCULO 11.- PRESUPUESTO: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará esta Ley en el término de noventa (90) días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Se invita a los Municipios de la provincia de Catamarca a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5545**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
Presidente Provisorio  
en ejercicio de la Presidencia  
Cámara de Senadores

**Sr. Armando López Rodríguez**  
Vice Presidente  
Cámara de Diputados

**Omar A. Kranevitter**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

**Decreto N° 1214**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Octubre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3º.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5545**

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
Gobernadora de Catamarca

**Marcelo Daniel Rivera**  
Ministro de  
Gobierno y Justicia

**Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez**  
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

**Ley N° 5546 – Decreto N° 1215**

**ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
A LA LEY NACIONAL 27.214 DE  
«PROMOCIÓN DE EDUCACIÓN VIAL»**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

ARTICULO 1º.- Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley Nacional 27.214 de «Promoción de Educación Vial».

ARTICULO 2º.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al presupuesto vigente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5546**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
**Presidente Provisorio**  
**en ejercicio de la Presidencia**  
**Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez**  
**Vice Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

**Decreto N° 1215**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Octubre de 2018

**LA GOBERNADORA DE LA**  
**PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia, y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Registrada con el N° 5546**

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez**  
**Ministro de Educación,**  
**Ciencia y Tecnología**

**Nota:** Ley Nacional para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Ley N° 5547 – Decreto N° 1216**

**CREASE LEY DENOMINADA COLEGIACIÓN**  
**DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN DE LA**  
**PROVINCIA DE CATAMARCA Y**  
**REGULACIÓN DE SUEJERCICIO**  
**PROFESIONAL**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Créase la Ley denominada «Colegiación de Graduados en Nutrición de la provincia de Catamarca y regulación de su ejercicio profesional».

ARTÍCULO 2°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de los Graduados en Nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

El fin último y esencial de la presente Ley consiste en proteger a la profesión de cualquier actividad que

amenace con lesionar el ejercicio equitativo, reglado y conforme a la sana competencia del graduado en nutrición, basados en los principios de solidaridad y ética profesional, resguardando mediante estas pautas a la población enferma o sana que requiera la asistencia y/o los servicios del profesional de la nutrición.

**ARTÍCULO 3°.**- Modifíquese la denominación de Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Catamarca por «Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca», el que funcionará con carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal, con domicilio legal en la provincia de Catamarca, manteniendo todos los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a esta Ley.

**ARTÍCULO 4°.**- La sede del Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca, estará en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades y localidades del interior de la provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

**ARTÍCULO 5°.**- Ámbito de aplicación. El ejercicio de los Graduados en Nutrición en el ámbito de la provincia de Catamarca queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.**- Autoridad de aplicación. El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por el Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca. La organización y funcionamiento del Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca se rige por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación; por el Estatuto; Reglamento Interno y Código de Ética Profesional, vigentes a la fecha y que los que a consecuencia se dicten en el futuro.

**ARTÍCULO 7°.**- Ejercicio profesional. A los efectos de la presente Ley, se considera ejercicio profesional a las actividades que los Graduados en Nutrición realicen en la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de su competencia que derivan de las incumbencias del respectivo título habilitante, relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población y de sus individuos.

**ARTÍCULO 8°.**- Desempeño de la actividad profesional. El Graduado en Nutrición debe ejercer su

actividad en forma personal, pudiendo hacerlo de manera individual o integrando grupos multi o interdisciplinarios; en forma particular o en instituciones públicas o privadas. Queda prohibida la cesión de firma profesional, bajo cualquier concepto.

En todos los casos puede atender a personas sanas o enfermas, estas últimas con diagnóstico de profesionales médicos.

**ARTÍCULO 9°.**- Ejercicio ilegal de la profesión. Constituirá ejercicio ilegal de la profesión de nutricionista, el realizado por personas que presten o pretendan prestar servicios dentro del ámbito de la incumbencia profesional sin poseer título habilitante, y no encontrándose matriculado, o encontrándose debidamente matriculado y vigente dicha matrícula, prestare ilegítimamente su nombre y/o firmas para trabajos fijados dentro de la incumbencia profesional; y/o encontrándose matriculados su matrícula se encuentre suspendida por sanciones dadas por este Colegio. En todos los casos serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderle por esta Ley y su conducta denunciada por presunta infracción del Código Penal.

## **CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**ARTÍCULO 10°.**- Títulos habilitantes. El ejercicio de la profesión de graduado en Nutrición sólo se autoriza a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación;

b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, el que deberá ser revalidado en Argentina en la forma que establece la legislación vigente, los convenios de reciprocidad o los Tratados Internacionales.

c) Los graduados en universidades nacionales o extranjeras, sean públicas o privadas, que se encuentren en tránsito por la provincia de Catamarca contratados por organismos públicos o privados de carácter estatal o no estatal, para prestar servicios docentes o en planes de investigación o de pasantías o asesoramiento, podrán ejercer su profesión a los solos fines mencionados y durante el término de vigencia de sus contratos.

d) Inscripción en la matrícula del Colegio de Nutricionistas de Catamarca.

e) No encontrarse incurso en alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad profesional o incumplimiento con los deberes establecidos por ésta para mantener la matrícula activa.

### **CAPÍTULO III ALCANCESE INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN**

**ARTÍCULO 11°.- Alcances.** Los Graduados en Nutrición, conforme el alcance que determine cada currícula académica dentro de cada jurisdicción, pueden ejercer las siguientes actividades:

a) Actuar en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;

b) Programar planes de alimentación para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan, dieta o régimen de alimentación aquel que recomienda consumir de manera equilibrada y variada alimentos que aportan los nutrientes necesarios para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento del organismo de un individuo, en la etapa particular del ciclo de vida en que se encuentre;

c) Programar planes dietoterápicos, previo diagnóstico, para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan dietoterápico al que se utiliza para el tratamiento de determinadas patologías para curarlas o compensarlas, como único tratamiento o combinado con otras medidas terapéuticas;

d) Elaborar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;

e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas alimentarios en situaciones de emergencia o catástrofe;

f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;

g) Evaluar a los individuos y grupos poblacionales a partir de la aplicación de métodos antropométricos, de fraccionamiento y todo otro método de diagnóstico alimentario;

h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional;

i) Intervenir en la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de las encuestas alimentarias con fines nutricionales;

j) Intervenir en el asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que elaboren alimentos;

k) Desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en empresas de alimentación o de la industria alimentaria;

l) Desempeñar la dirección u otros cargos en las áreas de alimentación y nutrición en las instituciones de salud, públicas y privadas;

m) Intervenir en la planificación, implementación y supervisión de programas de educación alimentaria y nutricional para individuos, grupos o poblaciones;

n) Participar en estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;

o) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal o poblacional;

p) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;

q) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos en áreas de alimentación y nutrición;

r) Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de su incumbencia;

s) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de alimentación y dietoterápicos en los distintos niveles de ejecución.

### **CAPÍTULO IV ESPECIALIDADES**

**ARTÍCULO 12°.- Especialidades.** Para ejercer como «Especialista» los graduados en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite de acuerdo a la Ley de Educación Superior N° 24.195.

**ARTÍCULO 13°.- Ejercicio de las especialidades.** Para el ejercicio de la especialidad, el Graduado en Nutrición, debe poseer:

a) Título o certificado debidamente otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;

b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente, los Tratados Internacionales vigentes o los convenios de reciprocidad.

#### **CAPÍTULO V INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

ARTÍCULO 14°.- Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión:

a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, hasta el transcurso del tiempo que determine la condena.

b) Los que padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes para ejercer la profesión determinadas de conformidad con lo prescripto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

c) Los sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 15°.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión sólo pueden ser establecidas por Ley.

#### **CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GRADUADOS EN NUTRICIÓN**

ARTÍCULO 16°.- Derechos. Los Graduados en Nutrición tienen derecho a:

a) Abonar la cuota de matrícula anual que, con carácter de obligatoria establezca el Colegio, en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que, al efecto se dicten. Se hallan exceptuados de esta obligación los profesionales matriculados que se encuentren impedidos legalmente de ejercer la profesión.

b) Ejercer el derecho a voz y voto en las elecciones de Colegio, elegir y ser elegidos para la cobertura de los cargos de Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina o aquéllos que establezcan las reglamentaciones que al efecto se dicten.

c) Asistir a las Asambleas de Colegio, con voz y voto, en las condiciones que fije la reglamentación que al efecto se dicte.

d) Cumplir y exigir el acatamiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión.

e) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones de Consejo Directivo, salvo cuando, por las cuestiones a tratar, el Consejo Directivo, por mayoría de sus miembros y resolución fundada, disponga limitar, restringir o impedir el acceso de los matriculados a las deliberaciones.

f) Ser representados por el Colegio, cuando fueren impedidos o atacados en el ejercicio de la profesión o en su condición de matriculados.

g) Participar de la vida y actividades del Colegio, utilizar y gozar de los beneficios que tales actividades procuren.

h) Contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión, colaborando con las autoridades del Colegio en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar a la Entidad todo acto que se considere ejercicio ilegal de la profesión.

i) Prestigiar la profesión adoptando conductas dignas y ejerciendo la misma de conformidad con las normas en vigencia y el Código de Ética de la Entidad.

j) Guardar el secreto profesional sobre aquellas circunstancias y/o informaciones de carácter reservado y/o personalísimo, o aquéllas que a criterio del profesional ameriten el secreto a que accedan en el ejercicio de la profesión.

k) Conservar la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con las pautas y determinaciones que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 17°.- Obligaciones. Los profesionales graduados en Nutrición están obligados a:

a) Obtener y mantener la matrícula para ejercer la profesión.

b) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos previstos por la presente Ley; y asistir a las Asambleas Ordinarias que convoque el Colegio.

c) Denunciar ante el Consejo Directivo las violaciones de la legislación vigente y a las normas de ética profesional.

d) Proponer iniciativas tendientes al mejoramiento de la actividad profesional.

e) Observar y respetar los aranceles mínimos que se fijarán por asamblea.

#### **CAPÍTULO VII PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 18°.- Prohibiciones. Queda prohibido a los Graduados en Nutrición:



- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Prestar asistencia a individuos o grupos poblacionales en situación de riesgo, sin previo diagnóstico debidamente certificado;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) Delegar en personas no autorizadas a ejercer la profesión de Licenciado en Nutrición, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas que no estén autorizados por la autoridad competente;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades físicas o alteraciones psíquicas o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o seguridad de los pacientes, previo informe de junta médica que así lo determine;
- l) Hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión, el Colegio, sus autoridades o vayan en contra de la ética profesional;
- m) Participar los honorarios;
- n) Obtener beneficios de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan productos alimenticios y dietéticos, o cualquier otro elemento de uso en la prevención, el diagnóstico o tratamiento relacionados con sus incumbencias, dando certificaciones que sean contrarias a la lealtad profesional para con el Colegio o los colegas.
- o) Ejercer la profesión mientras se encontraren inhabilitados;
- p) Difundir o publicar o dar su aval en medios masivos de comunicación, gráficos o audiovisuales,

recomendaciones de regímenes alimentarios y dietéticos sin las indicaciones preventivas que establezca la reglamentación o los estándares científicos;

q) Programar regímenes dietoterapéuticos para individuos o colectividades enfermas, sin previo diagnóstico y/o derivación médica;

r) Suscribir convenios o acuerdos prestacionales que sean de incumbencia del ejercicio profesional con organizaciones prestadoras de servicios de salud en forma individual y/o por menos de los aranceles aprobados por el Colegio, evitando una competencia desleal e ir en contra del espíritu de la colegiación.

## **CAPÍTULO VIII CLÁUSULAS ÉTICAS**

ARTÍCULO 19°.- Los Graduados en Nutrición deberán brindar sus servicios profesionales, respetando las siguientes pautas:

a) Fomentar la solidaridad y la colaboración mutua entre colegas.

b) Resguardar el prestigio profesional de los colegas absteniéndose de emitir juicios valorativos que vayan en su desmedro.

c) No emplear recursos tendientes para orientar a los pacientes sistemáticamente hacia algún profesional determinado.

d) No ser patrocinados por empresas cuyos productos no cuenten con los registros de Salud Pública correspondientes.

e) No utilizar a las instituciones profesionales en beneficio de su accionar político.

ARTÍCULO 20°.- La regulación ética del Colegio De Graduados De Nutrición de Catamarca se rige por el Código de Ética. Las normas de este Código se establecen con la finalidad de defender el ejercicio profesional del Nutricionista, dentro del marco de las Leyes fundamentales que regulan la actividad y con ajuste a los principios de libertad en el orden social, político y religioso.

ARTÍCULO 21°.- Los nutricionistas deben prestar sus servicios profesionales con total esmero, debiendo extremar la prudencia en sus consejos públicos respecto de terceros y sobre sus partes, manteniendo entre sí la necesaria consideración recíproca y solidaridad de todos los actos.

ARTÍCULO 22°.- Los nutricionistas deben ofrecer sus servicios profesionales en forma discreta, limitándose a indicar nombre y apellido, número de matrícula profesional, dirección, teléfono y títulos académicos y científicos.

Están expresamente reñidos con normas éticas los siguientes anuncios:

- a) Los que prometen servicios gratuitos.
- b) Los que invocan títulos antecedentes inexistentes.
- c) Los que por su particular redacción o ambigüedad puedan inducir a error o confusión respecto de la identidad o títulos académicos.

d) Los que sin infringir algunos de los incisos del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

La labor publicista de los nutricionistas debe estar orientada a cuestiones eminentemente científicas, resultando reñidos con la ética los artículos y trabajos que constituyan formas directas o indirectas de promoción personal o vinculando el nombre del autor a alguna institución, sociedad o asociación en particular.

#### **CAPITULO IX SANCIONES Y PENALIZACIONES**

ARTÍCULO 23°.- Ejercicio del Poder de Disciplina. El Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca ejercerá el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional de los graduados en Nutrición dentro del territorio de la provincia.

ARTÍCULO 24°.- Sanciones. En ejercicio del poder de disciplina el Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca podrá suspender por resolución fundada la matrícula del profesional a través de un procedimiento sumario que garantizará el derecho de defensa y para lo cual deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el daño causado a la salud individual y general.

ARTÍCULO 25°.- Penalizaciones. Las violaciones a la presente Ley, a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia y a las disposiciones complementarias que en su momento se dicten, serán penadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Nutricionistas con:

- a) Apercibimientos.
- b) Multas.
- c) Suspensión temporaria de la matrícula.

d) Inhabilitación del ejercicio profesional de un (1) mes a cinco (5) años mediante cancelación de la matrícula respectiva.

e) Informar a autoridad competente para que a través de los procedimientos legales establecidos determine la clausura parcial o total, temporaria o definitiva del consultorio, instituto o cualquier otro local o establecimiento que dependiera profesionalmente del matriculado que ha cometido la infracción. Se deberá evaluar los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta, su proyección desde el punto de vista de afectación a la profesión, su repercusión y su descargo.

#### **CAPÍTULO X DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA**

ARTÍCULO 26°.- La inscripción en la matrícula del Colegio, se efectuará en forma correlativa, a petición escrita de los interesados y será otorgada o denegada por el Consejo Directivo de la Entidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar título universitario habilitante, en los términos del Artículo 3 de esta Ley.
- c) Acreditar buena conducta, acompañando el certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial, además de lo que determinen, al efecto, los reglamentos que se dicten.
- d) Fijar domicilio profesional en la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 27°.- Están inhabilitados para el ejercicio:

- a) Los condenados criminalmente por la Comisión de Delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de:
  - 1) sanción disciplinaria, mientras dure la misma y;
  - 2) quienes vencido el año de suspensión de la matrícula por falta de pago transcurran seis (6) meses más sin regularizar tal situación, mediante notificación fehaciente.

ARTÍCULO 28°.- El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando el peticionante no reúna algunos de los requisitos establecidos en esta Ley.

La resolución que deniegue la inscripción peticionada será apelable.

ARTÍCULO 29°.- Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante que contendrá su fotografía tipo documento, los datos personales del matriculado y los datos de inscripción en la matrícula, y devolverá, al matriculado su diploma o constancias originales, conservando las copias autenticadas que requieran los reglamentos que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 30°.- Sin perjuicio de los casos en que corresponda, de acuerdo con la presente Ley, la matrícula profesional podrá ser cancelada o suspendida en forma voluntaria por el matriculado, a solicitud por escrito, con expresión de las causas que motivan el pedido, oportunidad en la que acompañará la credencial habilitante. Para obtener la cancelación de la matrícula, el profesional deberá hallarse al día con sus obligaciones colegiales. Cuando el matriculado cancele voluntariamente su matrícula profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta transcurridos un (1) año de la resolución que la cancela.

ARTÍCULO 31°.- El Colegio deberá mantener depurados los padrones de profesionales matriculados, comunicando a las Autoridades Administrativas y Sanitarias, las novedades que al respecto se registren.

ARTÍCULO 32°.- Según corresponda y por el término de un (1) año hasta el efectivo cumplimiento de los requisitos para la matriculación definitiva podrá el Consejo Directivo autorizar la inscripción como Matrícula Provisoria al colega que le falte el Título físico debidamente legalizado, pero que presente el Analítico Definitivo completo en original y el Certificado de Título en Trámite expedido por la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 33°.- Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones de la presente Ley, el Colegio podrá crear Delegaciones Locales o Regionales, las que tendrán las facultades y obligaciones que les asigna la presente Ley y los reglamentos que al efecto, se dicten. La distribución territorial de las Delegaciones que se creen, respetará, en lo posible, las que al efecto tengan, a la sanción de la presente Ley, las Entidades de

Primer Grado representativas de la profesión. La creación de Delegaciones Locales o Regionales, deberá ser decidida por Asamblea Extraordinaria de Colegio a propuesta del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 34°.- El Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca, sólo podrá ser intervenido por acto administrativo dictado a tales efectos, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, con causa fundada y documentada, cuando se advierta que la Entidad esté actuando en cuestiones notoriamente ajenas o contrarias a las que establece la presente Ley o se aparte de las normas que regulan el ejercicio profesional. La intervención deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio, con el expreso cometido de proceder a la normalización y reorganización de la Entidad y por un plazo de noventa (90) días corridos, el que podrá ser renovado por igual lapso, cuando las circunstancias así lo impongan. La Intervención dispuesta en los términos del presente Artículo, hará caducar automáticamente los mandatos de las Autoridades constituidas y la Intervención deberá efectuar el pertinente llamado a elecciones generales. Si vencidos ambos plazos, la Intervención no lograre los objetivos establecidos por la presente Ley, cualquier matriculado podrá concurrir a la Corte de Justicia de Catamarca para que ésta disponga la reorganización en forma razonablemente inmediata.

ARTÍCULO 35°.- El Colegio, para el mejor cumplimiento de las finalidades, atribuciones, funciones y objetivos de la presente Ley, tiene plena capacidad jurídica para adquirir bienes, administrarlos conforme las finalidades de la misma, enajenarlos, gravarlos y disponer de ellos en los términos de esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten. El patrimonio del Colegio se constituirá:

a) Con los aportes y cuotas obligatorias establecidas para la matrícula y el ejercicio profesional y los recargos que corresponda aplicar por falta de pago en término de los mismos.

b) El producido de los bienes que se adquieran o enajenen y las rentas que produzcan los mismos.

c) El producido de cursos, jornadas, congresos y todo otro evento que el Colegio organice, promueva, patrocine o adhiera, con la finalidad específica de la jerarquización y el mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquéllos que sin aludir específicamente a la profesión, respondan a una finalidad

cultural o social dirigida a los matriculados y al público en general.

d) Los legados, donaciones o contribuciones y las rentas o el producido de los bienes así recibidos.

e) El producido de la actividad sancionatoria pecuniaria del Tribunal de Disciplina en ejercicio de sus funciones específicas.

f) El producido derivado de la publicidad de productos o empresas, en los órganos de difusión científica del Colegio, cursos, congresos y todo otro evento que tenga por objeto la jerarquización y mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión.

g) Todo otro ingreso no específicamente previsto en la presente Ley pero que responda al cumplimiento de las finalidades aquí establecidas.

h) Retención de las facturaciones que se hacen a través de convenios con obras sociales.

#### **CAPÍTULO XI AUTORIDADES DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 36°. – Son Autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea General del Colegio.
- b) El Consejo Directivo de la Entidad.
- c) El Tribunal de Disciplina.

#### **DE LAS ASAMBLEAS**

ARTÍCULO 37°. – La Asamblea General del Colegio es la máxima autoridad de conducción del Colegio. Las Asambleas serán Ordinarias y/o Extraordinarias.

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio económico de Colegio, para poner en consideración los siguientes temas:

a) Elección de los integrantes del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.

b) Consideración del balance general, estado de resultados, memoria del Consejo Directivo e informes de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.

c) Cálculo de gastos y recursos para el ejercicio venidero.

d) Cualquier otro tema relativo a la gestión del Colegio incluido en el orden del día a solicitud de los asociados, el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora.

Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad en que lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite la Comisión Fiscalizadora a los

asociados que representen como mínimo el veinte por ciento (20 %) de los matriculados.

Corresponde tratar en las asambleas extraordinarias los temas que no son propios de las asambleas ordinarias y en particular:

a) Cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo de la institución.

b) Toda circunstancia o acontecimiento que afecte en forma notoria el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.

c) Los recursos articulados contra las resoluciones del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 38°. – Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sesionarán, de ser posible en la Sede del Colegio y/o donde se designe y comunique en la publicación de su convocatoria. Se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos el treinta por ciento (30%) de los matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados presentes, si la asistencia alcanza, en número, a la cantidad de miembros del Consejo Directivo. Las decisiones en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se adoptarán por mayoría simple de los matriculados habilitados para sesionar y votar.

ARTÍCULO 39°. – Las Asambleas serán convocadas con por lo menos treinta (30) días corridos de anticipación para las Ordinarias y diez (10) días corridos para las Extraordinarias, mediante publicación durante tres (3) días en un diario de circulación en toda la Provincia.

ARTÍCULO 40°. – Para intervenir en las Asambleas de Colegio, con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de aranceles de inscripción en la matrícula, cuotas de matrícula anual, recargos o multas. En las Elecciones de Renovación de Autoridades el voto será secreto, directo y obligatorio para los matriculados y se emitirá en las condiciones que establezca el Reglamento Electoral. También podrán votarse y aprobarse las autoridades por aclamación si hubiere una sola lista de candidatos. Los matriculados habilitados que no emitieran su voto en las elecciones de

Colegio, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente a dos (2) cuotas mensuales de aporte de la matrícula profesional, las que serán descontadas del primer pago a realizar inmediatamente después de la elección.

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 41°. - El Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca, será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto por seis (6) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vice-presidente, secretario, pro-secretario, tesorero, pro-tesorero y un (1) consejero suplente quien actuará en reemplazo de los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, hasta que cese dicho impedimento o complete el término de mandato originario.

ARTÍCULO 42°. - Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose totalmente y podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente al del mandato que desempeñen, solo una vez más.

La elección se efectuará en la Asamblea Ordinaria, en cuya citación se incluirá la convocatoria correspondiente.

Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto de los asociados que figuren en el padrón electoral al día de la elección.

ARTÍCULO 43°. - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Encontrarse matriculado en el Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca y al día en su pago.

b) Acreditar una antigüedad mínima, en el ejercicio de la profesión en la provincia de Catamarca, de cinco (5) años para Presidente, Vice, Secretario, Tesorero y de tres (3) años para el cargo de Consejero suplente.

c) Hallarse habilitado para el ejercicio de la profesión en la provincia de Catamarca en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten.

d) No haber sido condenado por delito doloso, contra las personas, la propiedad o la Administración Pública.

e) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargos en cualquier Colegio de Dietistas, Nutricionistas-dietistas y/o Licenciados en Nutrición del país.

f) No haber sido sancionado por resolución firme por el Tribunal de Disciplina de Colegio con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos en la Entidad.

ARTÍCULO 44°. - El presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplace, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar a las asambleas y a las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.

b) Votar en el seno del Consejo Directivo, poseyendo doble voto en el caso de empate.

c) Firmar conjuntamente con los asociados designados al efecto las actas de asambleas.

d) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

e) Velar por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar la Ley, el estatuto y resoluciones de Asambleas y Consejo Directivo.

f) Sancionar a todo empleado que no cumpla con sus obligaciones sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Disciplina.

g) Adoptar resoluciones en casos imprevistos o excepcionalmente ad referendum del Consejo Directivo, al que deberá rendir cuentas de lo actuado o resuelto en su primera sesión que realice.

El vicepresidente del Consejo Directivo colaborará con el presidente en las funciones de este último y lo reemplazará en caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o destitución.

ARTÍCULO 45°. - Son atribuciones y deberes del secretario del Consejo Directivo:

a) Preparar la documentación y demás elementos y antecedentes necesarios para las reuniones del Consejo Directivo y de las asambleas.

b) Confeccionar las actas de reunión del Consejo Directivo.

c) Ejercer la jefatura del personal de la institución.

d) Ordenar y preparar toda correspondencia, documentos y demás papeles que hacen a la marcha del Colegio, en especial el registro de matrícula de los asociados.

e) Organizar y mantener actualizado el padrón electoral.

ARTÍCULO 46°.- El prosecretario colaborará con el secretario en sus funciones. Entre sus obligaciones estará especialmente la de redactar la correspondencia y demás comunicaciones de la institución, que aprobará el secretario. Será encargado de llevar el registro de asistencia a asambleas y Consejo Directivo.

El prosecretario reemplazará al secretario en caso de ausencia, renuncia, destitución o fallecimiento.

ARTÍCULO 47°.- Son atribuciones y deberes del tesorero:

a) Percibir los fondos de la institución por cualquier concepto y custodiar su patrimonio, a cuyos efectos organizará la contabilidad de la misma y guardará la documentación respectiva, bajo su exclusiva responsabilidad.

b) Presentar al Consejo Directivo balances trimestrales y preparar anualmente el balance general, cálculo de gastos y recursos e inventario de bienes.

El prosecretario colaborará con el tesorero y reemplazará a éste en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o destitución.

ARTÍCULO 48°.- El presidente el Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca.

ARTÍCULO 49°.- El Consejo Directivo de Colegio sesionará en la sede del mismo, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren a sus miembros deliberar en otro lugar, de lo que se dejará debida constancia en las actas pertinentes. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros, salvo cuando la presente Ley o los reglamentos que al efecto se dicten, impongan una mayoría distinta.

ARTÍCULO 50°.- El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes, los días u horas que se determine en cada primera reunión anual y, además cuando así lo disponga el presidente o solicite la Comisión Fiscalizadora. Las citaciones se harán con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

Estará en condiciones de sesionar con la presencia de la simple mayoría de sus miembros titulares. Las decisiones del Consejo Directivo serán consideradas válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de los presentes. Deberá llevarse un libro especial en que se

asienten las actas de cada reunión y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 51°.- Corresponde al Consejo Directivo:

a) Organizar y llevar la matrícula profesional, en forma correlativa y resolver acerca de los pedidos de inscripción a la misma en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que dicte este Cuerpo.

b) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.

c) Designar los representantes de la Entidad ante los Poderes Públicos, Nacionales, Provinciales o Municipales y Entidades Públicas o Privadas, para la defensa de los intereses de la profesión y la ejecución del mandato de la presente Ley.

d) Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley, las reglamentaciones vigentes, las decisiones de la Asamblea y las propias, cuando así corresponda.

e) Proyectar y proponer a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento de Colegio y el Código de Ética de la profesión.

f) Nombrar y remover los empleados de Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes. Crear subcomisiones Ad Hoc de carácter temporario o permanente que colaboren con el Consejo e integrarlas con miembros designados por el mismo; pudiendo dejarlas sin efecto o modificando sus integrantes de acuerdo al criterio del Consejo.

g) Establecer el monto de las cuotas de matrícula anual, los aranceles de inscripción y reinscripción a la misma, los recargos por mora, los aranceles de las actividades que organice, promueva o patrocine el Colegio y el resto de los ingresos previstos. A los efectos de la percepción de las cuotas de matrícula anual obligatoria, los aranceles de inscripción y reinscripción, recargos por mora y aranceles en general, el Colegio está facultado para acudir judicialmente, por el procedimiento de la vía ejecutiva vigente en la provincia de Catamarca, a cuyos efectos será título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero de la Entidad.

h) Elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas del Código de Ética y conocer en grado de apelación de las decisiones que, al respecto, adopte el Tribunal.

i) Conocer y dictaminar de las habilitaciones sanitarias de los establecimientos en los que ejerzan la profesión los matriculados, colaborando con las Autoridades Sanitarias pertinentes.

j) Presentar a la Asamblea Ordinaria la memoria, balance general, inventario, proyecto de cálculo de gastos y recursos e informe de la Comisión Fiscalizadora. Todos estos documentos deberán ser puestos a consideración de los asociados con igual anticipación a la fijada para la citación a asamblea.

k) Realizar las acciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley, los reglamentos vigentes y toda otra medida que propenda a asegurar el ejercicio de la profesión, de los matriculados y la jerarquización prevista en la presente Ley.

### **DEL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 52°.- Es función del Colegio ejercer la acción disciplinaria entre sus matriculados, aplicar el Código de Ética de la Institución, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión por parte de sus matriculados y velar por el decoro de sus profesionales.

ARTÍCULO 53°.- El ejercicio del poder disciplinario de Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y cinco (5) años de antigüedad en la profesión. Los miembros del Consejo Directivo no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 54°.- El Tribunal de Disciplina, en la primera sesión, designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de recusación de los jueces de Primera Instancia según lo regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 55°.- El Tribunal de Disciplina someterá el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Ética, a las normas del debido proceso, en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten,

salvaguardando el derecho a la legítima defensa del imputado. Ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, pero está obligado a concurrir al llamado de la Instrucción, pudiendo, en caso de incomparecencia injustificada, ser sancionado con arreglo a la presente Ley, el Código de Ética y los reglamentos que se dicten.

ARTÍCULO 56°.- Sin perjuicio de las normas que sancione el Código de Ética, son causales para aplicar medidas disciplinarias:

- a) Condena criminal por delito doloso.
- b) Violación de las prescripciones de la presente Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la Entidad.
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de su profesión, falta reiterada a los deberes y obligaciones como profesional y actuación en Entidades Públicas o Privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de la misma.
- d) Todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca la autoridad de Colegio.
- e) Inasistencia a tres (3) sesiones continuadas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones de Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros.
- f) No concurrir, el matriculado, al llamado de la instrucción.

ARTÍCULO 57°.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas, por el Tribunal de Disciplina, previo sumario instruido con las normas y los tiempos que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con graduación acorde a la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes.

ARTÍCULO 58°.- El Tribunal de Disciplina deberá expedirse por resolución conjunta, por escrito y con el voto fundado de cada uno de sus integrantes, condenando o absolviendo al imputado de los hechos atribuidos, imponiendo las sanciones que estime correspondientes. Dicha resolución deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el avocamiento al caso, salvo causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 59°.- En las condiciones detalladas en los artículos anteriores y con particular observancia de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, el Tribunal podrá aplicar las sanciones previstas en el art. 22.

Como accesoria de las sanciones establecidas en los incisos c) d) y e) el Tribunal de Disciplina podrá imponer, además, la inhabilitación por tiempo determinado o indeterminado para el ejercicio de funciones, electivas o no, en el Colegio.

ARTÍCULO 60°.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 22 serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 22 serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros titulares. La sanción prevista por el inciso e) del artículo 22, será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El Presidente del Tribunal tendrá voto doble, en caso de empate.

ARTÍCULO 61°.- Recursos. Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 22, sólo darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina, el que deberá ser interpuesto debidamente fundado, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución imponiendo la sanción.

Las sanciones contenidas en los incisos. c), d) y e) del mismo artículo, serán susceptibles de recursos de apelación por ante la Asamblea extraordinaria, la que resolverá en última instancia. Este recurso deberá plantearse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

ARTÍCULO 62°.- Las resoluciones de la Asamblea Extraordinaria que impongan sanciones, dictadas en grado de apelación, serán recurribles ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Catamarca, dentro del plazo previsto para la impugnación de resoluciones según las leyes en lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO XII COMISIÓN FISCALIZADORA**

ARTÍCULO 63°.- La Comisión Fiscalizadora será integrada por uno (1) a tres (3) miembros titulares y dos

(2) suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquéllos en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o destitución.

Permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Ejercer el control de legalidad de la institución.
- b) Examinar los libros y demás documentos de la misma.
- c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las asambleas. En este último caso, los miembros de la Comisión Fiscalizadora no resignarán sus derechos como asociados, limitándose la prohibición de votar solamente en lo concerniente a la función de la actividad fiscalizadora.
- d) Realizar arqueos de caja y existencia de títulos y valores cuando estime conveniente.
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a asamblea cuando lo omitiera el Consejo Directivo, o cuando lo soliciten asociados que representen el veinte por ciento (20 %) de los miembros de la institución o cuando lo estime necesario por la naturaleza de la cuestión a resolver.
- g) Vigilar la realización y cancelaciones debidas en el período de liquidación de la institución.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS DELEGACIONES REGIONALES O LOCALES**

ARTÍCULO 64°.- Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del Colegio en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que, al efecto dicte la Asamblea, las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado Regional o Local, un (1) Secretario y un (1) Revisor de Cuentas, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, intervendrán los matriculados que se hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 65°.- Las Delegaciones Regionales y Locales cumplirán las funciones administrativas y políticas que la Entidad fije en los reglamentos que al efecto se dicten y las que imponga el Consejo Directivo, en uso de facultades propias.



**CAPÍTULO XIV  
DISOLUCIÓN**

ARTÍCULO 66°.- La asamblea no podrá resolver válidamente la disolución del Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca, mientras exista el veinte por ciento (20 %) de asociados dispuestos a continuar la marcha normal de la institución.

De hacerse efectiva la disolución, se efectuará la liquidación de la entidad, designándose para ello a los liquidadores.

Una vez realizado el activo social y cancelado el pasivo, el remanente de los bienes, en caso de existir, pasará a la Dirección de Cultura de la Provincia para que los afecte específicamente a los fines previstos por la ley 2548 de creación de la Dirección del Patrimonio Histórico de la Provincia.

**CAPÍTULO XV  
NORMAS INTERPRETATIVAS**

ARTÍCULO 67°.- Las normas contenidas en esta ley, deberán ser interpretadas en sentido amplio, siempre priorizando el resguardo de bienes jurídicos superiores.

**CAPÍTULO XVI  
ABROGACIÓN**

ARTÍCULO 68°.- Abróguese la ley provincial N° 4358 promulgada el día 7 de Agosto de 1986.

ARTÍCULO 69°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,  
A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL  
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5547**

**Omar A. Kranevitter**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
Presidente Provisorio  
en ejercicio de la Presidencia  
Cámara de Senadores

**Sr. Armando López Rodríguez**  
Vice Presidente  
Cámara de Diputados

**Decreto N° 1216**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Octubre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5547**

**Dra. LUCIA B. CORPACCI  
Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera  
Ministro de Gobierno y Justicia**

**Ley N° 5548 - Pediente.**

**Ley N° 5549 - Pediente.**

**Ley N° 5550**

**INSTITÚYASE RÉGIMEN DE LICENCIA  
ESPECIAL PARA AGENTES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON  
DISCAPACIDAD O A CARGO DE  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD****EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Institúyase el presente Régimen de Licencia Especial para el personal que se desempeñe en la Administración de los tres poderes del Estado

Provincial, organismos descentralizados, entidades autárquicas y Sociedades del Estado, y presente una discapacidad, o sean padres, tutores o guardadores, que tengan a su cargo o cuidado personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- El presente Régimen se enmarca y complementa en los términos, sentido y alcance de la Ley Provincial N° 4848 «Régimen de Atención Integral a las Personas con Discapacidad».

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de las licencias establecidas en el Decreto Acuerdo N° 1875/94 «Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones», los agentes que presentan alguna discapacidad, sobreviniente o no a la relación laboral, gozan de una licencia especial para su tratamiento, integral o parcial (rehabilitación, intervención, interconsulta, control o lo que su patología demande), de hasta un máximo de noventa (90) días. Si el tratamiento debe realizarse fuera de la Provincia, puede extenderse hasta un máximo de ciento veinte (120) días. Se consideran concedidas por año calendario, continuos o discontinuos y con goce íntegro de haberes. Agotada la licencia, puede el agente solicitar hasta sesenta (60) días corridos adicionales, sin goce de haberes.

ARTÍCULO 4°.- Los agentes padres, tutores o guardadores, que tengan a su cargo o cuidado personas con discapacidad, tienen derecho a una licencia especial para la atención de la misma, de ciento ochenta (180) días por año calendario, continuos o discontinuos, y con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 5°.- Los agentes especificados en el Artículo 1° de la presente Ley, acreditan la discapacidad mediante la certificación expedida por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca.

Esta Dirección es quien debe evaluar y justificar la necesidad y el plazo de la licencia especial, o su renovación, en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 4848, conforme Artículo 10° de la Ley Nacional N° 24.901.

El dictamen de la Junta Evaluadora de esa Dirección es elevado ante el área de Recursos Humanos de cada poder, para su conocimiento y emisión del instrumento legal correspondiente.

En iguales términos corresponde acreditar y justificar la licencia especial en el caso de los agentes padres, tutores o guardadores, que tengan a su cargo o cuidado personas discapacitadas.

ARTÍCULO 6°.- En el caso que la Junta Evaluadora verifique que la discapacidad del agente o de la persona a cargo es de carácter permanente e irreversible, puede dictaminar que se disponga la renovación automática de la licencia especial, lo cual debe ser así considerado por la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 7°.- Los agentes descriptos en el Artículo 1° de la presente Ley, tienen derecho a disponer de franquicias horarias en el cumplimiento de la jornada de labor, para la atención del familiar a cargo. La franquicia sólo alcanza a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias, considerando ésta, la totalidad de los cargos que ejerciere.

ARTÍCULO 8°.- Cuando ambos padres, tutores o guardadores se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, pueden hacer uso del total de la licencia o franquicia uno sólo de ellos, o ambos distribuidos en un cincuenta (50) % para cada uno.

ARTÍCULO 9°.- Las licencias y franquicias previstas en la presente, no afectan puntajes, calificaciones o evaluaciones que den lugar a beneficios o promociones.

ARTÍCULO 10°.- Derógase toda disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- Invítase a los Municipios de toda la Provincia a adherir al presente Régimen.

ARTÍCULO 12°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5550**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
**Presidente Provisorio**  
**en ejercicio de la Presidencia**  
**Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez**  
**Vice Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

## DECRETOS

**Decreto G.J. N° 1212**

**VÉTASE PARCIALMENTE LA LEY N° 5550**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Octubre de 2018.

VISTO:

La Ley N° 5.550 sobre «Régimen de Licencia Especial para agentes de la Administración Pública, con discapacidad o a cargo de personas con discapacidad», que fuera aprobada en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada a los trece (13) días del mes de Septiembre del año 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Legislativo dio Sanción Definitiva de la Ley N° 5550 sobre «Régimen de Licencia Especial para agentes de la Administración Pública, con discapacidad o a cargo de personas con discapacidad, el día 13 de Septiembre del año 2018 y fue recibida por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia el día 24 de Septiembre del 2018.

Que atento a que el Poder Ejecutivo toma conocimiento de la Sanción de la presente norma el día

24 de Septiembre y teniendo en cuenta el plazo constitucional establecido en el Artículo 118° y cc de la Constitución Provincial, la titular del Poder Ejecutivo podrá observar la presente ley en tiempo y forma.

Que la Ley N° 5.550, instituye el Régimen de Licencia Especial para el personal que se desempeñe en la Administración de los tres poderes del Estado Provincial, organismos descentralizados, entidades autárquicas y Sociedades del Estado, y presente una discapacidad, o sean padres, tutores o guardadores, que tengan a cargo o cuidado personas con discapacidad (art. 1° de la Ley N° 5.550).

Que el Régimen de Licencia Especial, se enmarca y complementa en los términos, sentido y alcance a la Ley Provincial N° 4.848 «Régimen de Atención Integral a las Personas con Discapacidad» y cualquier disposición normativa que se oponga a la norma recientemente sancionada -N° 5.550- deberá ser derogada de forma tácita (art. 10° de la Ley N° 5.550).

Que la Ley Provincial N° 4.848, en el año 1995 reguló el «Régimen de Atención integral a las Personas con Discapacidad» con el objeto de garantizar las acciones necesarias de prevención, rehabilitación y la igualdad real de oportunidades y de trato, en el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes en la materia, a los fines de promover su integración efectiva en la sociedad. Asimismo, define a la persona con discapacidad como «toda persona que padezca una alteración funcional, de carácter físico, mental y/o sensorial, permanente o prolongada, que en relación a su edad y medio social conlleve o implique desventajas considerables para su adecuada integración familiar, social, educacional o laboral».

Que las normas en sentido general deben encuadrarse en el régimen jurídico local, nacional e internacional. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados por Ley Nacional N° 26.378, con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad de los Estados Partes; promueve el respeto de su dignidad, inherente como personas. Las personas con

discapacidad son definidas por la Convención como aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Que como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumimos la obligación de arbitrar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan una discriminación para las personas con discapacidad; al mismo momento que se obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención. (Artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley Nacional N° 26.378)

Que el Control de Convencionalidad, definido por la Corte Interamericana -Corte IDH- como «La herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia», nos obliga como Estado parte de un tratado internacional, a todos sus órganos, incluidos los administrativos, a velar por la aplicación de normas que no sean contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana» (Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 N° 13. 193).

Que la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del mismo modo que si el ejercicio de los derechos y libertades, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se deben comprometer a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que la Ley N° 5.550, recientemente sancionada, tipifica dos nuevas licencias y una franquicia horaria, que se suman al nomenclador de Licencias Especiales ya reconocidas en la normativa vigente provincial. El artículo 3° de la mencionada Ley, establece la Licencia Especial, de hasta un máximo de noventa (90) días, para aquellos agentes que presenten alguna discapacidad, sobreviniente o no a la relación laboral, para realizar tratamientos, integrales o parciales (rehabilitación, intervención, interconsulta, control o lo que su patología demande). Si el tratamiento debiera realizarse fuera de la provincia, podrá extenderse el plazo de 90 días, hasta un máximo de ciento veinte (120) días. Consideradas éstas, por año calendario, continuas o discontinuas y con goce íntegro de haberes. Agotada la Licencia, podrá el agente solicitar hasta sesenta (60) días corridos adicionales, sin goce de haberes.

Que el artículo 4° de la Ley N° 5.550, a su vez, establece una Licencia Especial de ciento ochenta (180) días, a favor de todo agente padre, tutor o guardador que tenga a cargo o cuidado personas con discapacidad, para la atención de los mismos; dicho plazo deberá contarse por año calendario, continuos o discontinuos, y con goce íntegro de haberes. Asimismo, por el artículo 7° se establece una franquicia horaria, para todo agente que se encuentre entre los enunciados en el artículo 1°, para disponer de franquicias horarias durante la jornada laboral, para la atención del familiar a cargo, siempre que el agente posea una jornada laboral diaria de cuatro (4) horas diarias, considerando ésta, la totalidad de los cargos que ejerciere.

Compartimos plenamente las bondades de la Ley, sin perjuicio que de la parte dispositiva de la norma sancionada, surgen observaciones, que resultan necesarias subsanar, y en otros, susceptibles de aplicar, mediante

la reglamentación adecuada de la misma. Con ambas medidas, el Poder Ejecutivo, procura cumplir con la finalidad de Ley, garantizar los derechos en ella reconocidos y priorizar el espíritu de la norma.

Que sin perjuicio de que la norma regule una materia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial, en los términos de lo dispuesto en el artículo 149° inc. 10 de la Constitución Provincial, la implementación de estas Licencias Especiales no resultaban suficientemente reconocidas por el Régimen de Licencia, Franquicia y Permisos vigentes en la provincia y su implementación se compadece con el sistema de derecho y la conquista de los mismos.

Que atento a lo manifestado en precedente, del texto normativo sancionado, y en procura a la inmediata aplicación de la norma, debemos realizar modificaciones que no alteran el espíritu de la ley, pero si resultan necesarias para garantizar su adecuada ejecución.

Que el artículo 4° de la Ley N° 5.550 expresa «Los agentes padres, tutores, guardadores, que tengan a cargo o cuidado personas con discapacidad, tienen derecho a una licencia especial para la atención de la misma, de ciento (180) días por año calendario, continuos o discontinuos, y con goce íntegro de haberes», en el presente artículo y a pesar de la incongruencia que existe con el artículo 3°, creemos conveniente que además de exigir los mismos requisitos para su otorgamiento - artículo 3° «...para su tratamiento, integral o parcial...»- se debe fijar un plazo como regla y otro como excepción; con el objeto de que los agentes que se encuentren en una situación tipificada en la norma y necesiten un plazo extensivo, tengan la posibilidad de solicitarlo nuevamente y permitir a los sujetos obligados, el control y la supervisión de la licencia especial otorgada.

Que asimismo, y con relación a las competencias específicas de los organismos que deben certificar, dictaminar y otorgar la licencia especial instituida en la Ley N° 5.550 debemos observar el artículo 5° de la mencionada ley, ya que de la misma surge, una patente confusión entre las áreas que deben intervenir en la certificación de la discapacidad, en el análisis y dictamen profesional y en el otorgamiento de la licencia especial. El artículo cuestionado expresa que «Los agentes especificados en el Artículo 1° de la presente Ley,

acreditan la discapacidad mediante la certificación expedida por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca. Esta Dirección es quien debe evaluar y justificar la necesidad y el plazo de la licencia especial, o su renovación, en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 4848, conforme Artículo 10° de la Ley Nacional N° 24.901. El dictamen de la Junta Evaluadora de esa Dirección es elevado ante el área de Recursos Humanos de cada poder, para su conocimiento y emisión del instrumento legal correspondiente. En iguales términos corresponde acreditar y justificar la licencia especial en el caso de los agentes padres, tutores o guardadores, que tengan a su cargo o cuidado personas con discapacidad».

Que la Ley Provincial N° 4848 al momento de regular sobre el «Régimen de Atención Integral a las Personas con Discapacidad», textualmente expresó en su artículo 3°...«La discapacidad, en cuanto a su naturaleza y grado, y en relación a las posibilidades de rehabilitación física, psíquica, profesional, afectiva y social de las personas con discapacidad, así como la indicación del tipo de actividad laboral que puede desempeñar, ser certificada, previo estudio y evaluación, por un equipo interdisciplinario dependiente de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad .... La certificación que expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los casos en que sea necesario invocarla, salvo en materia de prevención social», siendo conteste con lo que prevé el artículo 10° de la Ley Nacional N° 24.901 que establece «...A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas».

Que atento a las competencias exclusivas y excluyentes de cada organismo, la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, sólo certifica la Discapacidad de la persona, pero no evalúa, dictamina y justifica la necesidad y el plazo de la licencia especial, o su renovación según el caso; actividad ésta, que justamente recae en los organismos de control y verificación de los estados sanitarios de los agentes de la administración pública.

Que es dable advertir, asimismo, que del tenor de la normativa vigente, y las disposiciones que fijan de forma

expresa las funciones y misiones de la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, que como se observa en el artículo 5° de la Ley N° 5.550, exceden de forma manifiesta su intervención.

Que resulta desacertado conceder funciones que extralimitan las facultades y competencias propias de la Dirección Provincial de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad y que pertenecen a las funciones propias, desarrolladas por los Reconocimientos Médicos de cada Poder o bien por el denominado Control Sanitario Laboral.

Que la Reglamentación de una ley no suple, ni subsana la actividad del legislador. Resulta necesario la implementación de un mecanismo de control eficaz y superador, en el cual se de participación e intervención activa para el control, verificación y reconocimiento del pedido de esta licencia, a los diversos organismos involucrados, conforme a sus misiones y funciones pre establecidas en la norma.

Que, en efecto, la acreditación de la discapacidad por un lado se efectuará mediante la certificación expedida por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, facultad que se encuentra comprendida dentro de las competencias asignadas por el Artículo 4° de la Ley N° 4848 a dicha Dirección dependiente del Ministerio de Salud Provincial. Que asimismo la persona beneficiaria de la Ley, deberá presentar ante el área respectiva- Reconocimiento Médico o Control Sanitario Laboral - el plan de tratamiento terapéutico emitido por médico tratante o equipo multidisciplinario con determinación detallada de los plazos y modalidades terapéuticas aplicables al caso en particular, a los efectos que posteriormente los respectivos organismos de control sanitario (reconocimiento médico) de las distintas áreas puedan analizar la información recibida y mediante junta médica poder evaluar la justificación, necesidad y el plazo de la licencia especial solicitada o en su caso, su respectiva prórroga.

Que igual análisis merece el artículo 6° de la Ley N° 5.550, el cual expresa «En el caso que la Junta Evaluadora verifique que la discapacidad del agente o de la persona a cargo es de carácter permanente e irreversible, puede dictaminar que se disponga la renovación automática de la licencia especial, lo cual debe ser así considerado por

la autoridad administrativa competente». En cuanto a este artículo cabe efectuar las mismas observaciones practicadas precedentemente con relación al Artículo 5°, además de considerar que el hecho de la permanencia e irreversibilidad de la discapacidad tanto del agente como de la persona a cargo del agente beneficiario de este régimen especial no puede ser considerado como una circunstancia que prima -facie determine una renovación automática del plazo de licencia o franquicia a conceder con la implementación de este régimen especial. Más aun cuando del certificado de discapacidad emitido por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad, posee plazo de vigencia y el otorgamiento de la Licencia Especial o su renovación deberá reunir los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el primer otorgamiento certificado, plan terapéutico, vínculo, etc.-

Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo vetar de forma parcial la ley N° 5.550, como asimismo para proceder a la promulgación parcial del resto del proyecto de ley, en la medida que la exclusión de la parte vetada, no afecte la unidad del proyecto y el espíritu de la norma.

Que el art. 120° de la Constitución Provincial, establece que: «Observado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Cámara de Origen; ésta lo discutirá de nuevo y, si lo confirmara por mayoría de dos tercios de votos, pasará otra vez a la cámara de revisión...».-

Que existen en tal sentido antecedentes de actos administrativos, en que el Poder Ejecutivo Provincial haciendo uso de tal prerrogativa, en ocasión de observar y vetar por Decreto G. N° 2812/92 (Boletín Oficial N° 98 del 08-DIC-1992) el artículo 4° de la Ley N° 4728, promulgó el texto, con la salvedad del artículo vetado; igualmente en oportunidad por Decreto N° 3009/92 (Boletín Oficial N° 104 del 29-DIC-1992) de vetar el art. 3° de la Ley N° 4736, propuso un texto alternativo en sustitución del observado y procedió a la promulgación parcial de la Ley con la salvedad efectuada. Asimismo, y por el mismo procedimiento, por Decreto N° 860/93 (Boletín Oficial N° 52 del 29-JUN-1993) se vetó el art. 7° bis de la Ley N° 4738 aprobando un texto alternativo en sustitución del vetado.

Que compartimos y reiteramos las bondades de la Ley recientemente sancionada, su objeto y espíritu.

Conscientes de la importancia de subsanar las observaciones realizadas a la ley, conforme a las misiones y funciones determinadas en la normativa vigente para cada organismo, el pleno ejercicio del control y verificación de los requisitos al momento de otorgar una licencia especial y demás cuestiones debidamente justificadas en el presente, remito las observaciones realizadas a la Ley N° 5.550 con la sugerencia del texto promovido.

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 118°, 119° y 120° de la Constitución de la Provincia;

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Vétase parcialmente, la Ley N° 5.550 sancionada el día 13 del mes de Septiembre del año 2018, en su artículo 4°, 5° y 6°, por las razones expuestas en el presente instrumento.

ARTICULO 2°.- Remítase a la Cámara de Diputados de la Provincia, como proposición para la sustitución de la norma observada en el artículo 1° del presente instrumento, conforme y en los términos del Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, las que se menciona en el artículo siguiente.

ARTICULO 3°.- Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 4° de la Ley N° 5.550, el siguiente: «ARTICULO 4°.- Los agentes padres, tutores, guardadores, que tengan a cargo o cuidado personas con discapacidad, tienen derecho a una licencia especial para la atención de la misma, de noventa (90) días por año calendario, continuos o discontinuos, con goce integro de haberes. Este plazo podrá prorrogarse, en forma excepcional con previo dictamen de la Junta Médica, por otros noventa (90) días».

ARTICULO 4°.- Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 5° de la Ley N° 5.550, el siguiente: «ARTICULO 5°.- Los agentes especificados en el Artículo 1° de la presente Ley, acreditarán la discapacidad mediante Certificado Único

de Discapacidad (CUD) expedido por la Dirección de Asistencia Integral a las Personas con Discapacidad dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia».

**ARTICULO 5°.-** Propónese al Poder Legislativo como incorporación al texto normativo sancionado, el artículo 5° BIS a la Ley N° 5.550: «ARTICULO 5° BIS.- Reconocimiento Médico de cada organismo, mediante correspondiente dictamen de su Junta Médica, evaluará la justificación, necesidad y el plazo de la licencia especial solicitado, previa acreditación de lo normado en el artículo 5° de la presente ley. Cumplido, las actuaciones se elevarán ante el área de Recursos Humanos de cada organismo, para su conocimiento, resolución y emisión del instrumento legal correspondiente».

**ARTICULO 6°.-** Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 6° de la Ley N° 5.550 el siguiente: «ARTICULO 6° En el caso que la Junta Médica Evaluadora de cada organismo, verifique que la discapacidad del agente o de la persona a cargo es de carácter permanente e irreversible, podrá dictaminar que se disponga la renovación de la Licencia, lo cual deberá ser así considerado por la Autoridad Administrativa competente».

**ARTICULO 7°.-** Téngase a la Ley N° 5.550 como ley de la Provincia, con las salvedades expuestas en el artículo 1° del presente instrumento legal, procediéndose a su promulgación.

**ARTICULO 8°.-** Con nota de estilo remítase copia del presente a la Cámara de Diputados de la Provincia.

**ARTICULO 9°.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Dra. LUCÍA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**Dcto. OP. N° 1127 – 20-09-2018 – Obras Públicas**  
– Recházase el reclamo de Intereses por Mora en el pago de los Certificados de Obra N° 1 hasta el N° 98 inclusive, de los Certificados Correctores de las Redeterminaciones

Provisorias N° 1 a la N° 13 y de los Certificados Correctores de las Redeterminaciones Definitivas N° 1 a la N° 6, todos ellos correspondientes a la Obra «Presa Embalse Las Tunas sobre Río Las Tunas, Dpto. El Alto», pretendido por la Empresa «Horacio Catalán S.R.L.», Contratista de la Obra, por no estar acreditados los extremos que habilitarían el pago de intereses moratorios, de acuerdo a las consideraciones y normativa.

**Dcto. OP. N° 1128 – 20-09-2018 – Obras Públicas**  
– Ratifícase en todos sus términos la Dispos. D.P.O.C. N° 449/17, emitida por la Dción. Pcial. de Obras por Contrato de la Subsec. de Administración del Agua y Obras Hidráulicas de este Ministerio. Recházase El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa «Horacio Catalán S.R.L.», contratista de la Obra «Presa Embalse Las Tunas sobre Río Las Tunas, Dpto. El Alto, Provincia de Catamarca», quedando agotado con el dictado del presente instrumento, toda instancia administrativa. Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Dcto. OP. N° 1129 – 20-09-2018 – Obras Públicas**  
– Recházase El Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa «Horacio Catalán S.R.L.», contratista de la Obra «Presa Embalse Las Tunas sobre Río Las Tunas, Dpto. El Alto, Provincia de Catamarca», quedando agotado con el dictado del presente instrumento, toda instancia administrativa. Confírmase en todos sus términos las Disposiciones. D.P.O.C. N° 021/18 y N° 071/18, emitidas por la Dción. Pcial. de Obras por Contrato de la Subsec. de Administración del Agua y Obras Hidráulicas de este Ministerio.

**Dcto. DS. N° 1130 – 20-09-2018 – Desarrollo Social**  
– Ampliase el monto de los Fondos Permanentes de la Dción. Pcial. de Administración de este Ministerio, SAF.025, destinado a atender las erogaciones de las partidas presupuestarias de Bienes de Consumo, Servicios No Personales, Bienes de Uso y Transferencias Corrientes, conforme al siguiente detalle: Fondo Permanente N° 1, \$ 400.000,00 - FFin.122; Fondo Permanente N° 2, \$ 500.000,00 - FFin.122 y Fondo Permanente N° 4, \$ 400.000,00 - FFin.122.

**Dcto. G.J. N° 1131 – 24-09-2018 – Gobierno y Justicia**  
– Delégase el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia al Presidente Provisorio del Senado, Ing. Jorge Omar Solá Jais.



**Dcto. G.J. (SSD) N° 1132** – 24-09-2018 – **Gobierno y Justicia** – Dase de Baja por fallecimiento al Oficial Principal de Policía Alfredo Alberto Palavecino, DNI. N° 26.121.426, Pta. Pte. de la Policía de la Pcia. de Catamarca, con retroactividad al 25FEB18.

**Dcto. ECyT. N° 1133** – 24-09-2018 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Blanca Azucena Torres, DNI. N° 12.796.419, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, al cargo Categ. 18, Agrup. Servicios Grales., Pta. Pte., de la Escuela Primaria E.D.J.A. N° 5, Dpto. Capital, Dción. de Modalidades Educativas, Subsec. de Educación de este Ministerio, a partir del 02DIC16. Reconózcense los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haber - aportes – contribuciones), las que como Anexos I y II respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Dcto. ECyT. N° 1134** – 24-09-2018 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Sustitúyase el Anexo II de la Liquidación Final correspondiente a la Sra. María Raquel Navarro aprobado por el Art. 3° del Dcto. ECyT. N° 590/18, por el Anexo II que forma parte del presente, y autorízase a realizar el efectivo pago de la misma. Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Dcto. ECyT. N° 1135** – 24-09-2018 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. María Cecilia Rueda, DNI. N° 12.834.859, por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, al cargo de Maestra Auxiliar de Jardín de Infantes Titular en el JIN. N° 13, Escuela Primaria N° 702 «Gobernador José Cubas», Turno Tarde, de la localidad de San Isidro, Dpto. Valle Viejo, y como personal Categ. 18° Agrup. Admin., Pta. Pte., Turno Mañana, en el Nodo de Supervisión II, Dpto. Capital, de la Dción. de Educación Inicial y de la Dción. de Educación Primaria, respectivamente de la Subsec. de Educación de este Ministerio, a partir del 01MAY16. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Dcto. ECyT. N° 1136** – 24-09-2018 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Mirtha Alcira Rivarola, DNI. N° 10.679.250,

por acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, al cargo Categ. 13°, Agrup. Servicios Grales., Pta. Pte., en la Escuela Primaria N° 182 «Luis Leopoldo Franco», Dpto. Capital, Dción. de Educación Primaria, Subsec. de Educación de este Ministerio, a partir del 11AGO16. Reconózcense los servicios prestados y apruébese la Liquidación, en concepto de legítimo abono y la Liquidación Final (haber - aportes – contribuciones), las que como Anexos I y II respectivamente, forman parte del presente y autorízase el pago de la misma. Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

#### PUBLICACION PENDIENTE

**Dcto. Acdo. N° 745** – 29-06-2018 – Autorízase por única vez y por el término de 6 meses, al Secretario de Estado de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia, a celebrar contratos de locación de obra con las personas que se detallan en el Anexo Unico, y que pasan a formar parte integrante del presente. Establécese que todas las erogaciones que originen la eventual contratación de aquellas personas mencionadas en el Anexo, serán atendidas con los créditos presupuestarios correspondientes. Autorízase al Secretario, a dictar todas aquellas medidas y actos necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el presente. Establécese que los contratos de locación de obra que se encuentren en trámite de aprobación a la fecha de entrada en vigencia del presente y que tengan principio de ejecución, fehacientemente acreditado, deberán ser ratificados por la máxima autoridad de la jurisdicción que lo haya suscripto en el plazo de 30 días desde la vigencia del presente. Exceptúase por única vez y por el término de 6 meses a la Secretaría de Estado de la Vivienda y Desarrollo Urbano, del cumplimiento de lo establecido en el Art. 98 inc. b) (monto según Dcto. N° 481/17) para contratar mediante la modalidad Contrato de Locación de Obra, autoridades competentes, del Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 4938, aprobada por Dcto. Acdo. N° 2248/08, modificado por Dcto. Acdo. N° 481/17, a los contratos que se celebren como consecuencia de la afectación de los aspirantes a las tareas propias de la competencia específica de acuerdo a lo establecido precedentemente de este acto. Anexo para Consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.